

EXPEDIENTE: 004/95 INC.
RECURRENTE: PARTIDO
ACCION NACIONAL.
ÓRGANO RESPONSABLE: I
DISTRITO ELECTORAL

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

VISTO para resolver en definitiva el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional ante el I Consejo Distrital Electoral para reclamar la nulidad de las casillas que luego se mencionan, y

R E S U L T A N D O

1ro.- Que por escrito de fecha diecisiete de noviembre de 1995, presentado en esa misma fecha ante el citado Consejo, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente Lic. Julio Cesar Payan Arreola promovió el recurso de inconformidad para reclamar la nulidad de la votación recibida en las siguientes casillas: 1790, 1796, 1743, 1783, 1747, 1775, 1791, 1792, 1780, 1797, 1782, 1798 y 1729 especial, con motivo de la elección de Diputados por el sistema de mayoría relativa.

2do.-Que el recurso de referencia fue sustanciado por el Consejo responsable conforme a lo dispuesto por los artículos 221 y 231 de la Ley Electoral.

3ro.- Que con fecha veintiuno de los corrientes, dicho recurso fue recibido en este Tribunal, al que se agregan los anexos correspondientes, así como el informe circunstanciado que rinde al efecto el citado Consejo, del cual se advierte que el promovente tiene reconocida la personalidad con la que comparece.

-4to.-Que por acuerdo del C. Presidente de este Tribunal Estatal Electoral, se tuvo por recibido el recurso interpuesto, mismo que turnó al Secretario de este Tribunal para que realizara la certificación que establece el artículo 222, en relación con los artículos 220 y 231 de la Ley de la materia.

5to.- Que el Secretario General de este Tribunal radicó el recurso en cuestión sometiendo a consideración del C. Presidente del mismo, su desechamiento de plano por notoriamente improcedente, por lo que se refiere a la nulidad de la votación emitida en las casillas 1792, 1743, 1798, 1797, 1791, 1783, 1782, 1747, 1775, y 1780, con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 222, de la Ley Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, toda vez que los escritos de protesta relativos a las dos primeras de las citadas casillas fueron

presentados ante el Órgano Electoral responsable habiendo actuado ante las mismas cuando menos dos representantes de partido, mientras que por lo que toca al resto de las mismas no fueron protestadas en forma alguna, no cumpliéndose por lo tanto con el requisito de procedibilidad que señala la fracción V del artículo 234 de la Ley de la materia, para la tramitación del recurso de inconformidad que nos ocupa, admitiéndolo por otra parte por lo que respecta a la impugnación de las casillas números 1790, 1729 especial y 1796, con apego a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 222 del citado ordenamiento, por haberse satisfecho al efecto cada uno de dichos requisitos.

6to.-Que el C. Presidente de este Tribunal turnó el recurso citado a la Sala Norte para que formulara el proyecto de dictamen y lo sometiera a la consideración del Pleno, y

C O N S I D E R A N D O

I.-Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; 48, 201 y 205 bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

II.-Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Electoral, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y a la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia Ley Electoral, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de los órganos electorales, como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de tales órganos se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

III.- En forma adicional, este Tribunal en congruencia a lo propuesto por el Secretario del mismo, comparte el criterio que debe desecharse de plano el recurso de inconformidad que nos ocupa por notoriamente improcedente, ante la falta del requisito de procedibilidad, consistente en la presentación del escrito de protesta que debió haber presentado el recurrente en las casillas números 1792, 1743, 1798, 1797, 1791, 1783, 1782, 1747, 1775 y 1780, debido a que en las mismas actuaron por lo menos dos representantes de partido, lo cual se corrobora de la simple vista que se ve a cada una de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo y de las actas de instalación y cierre de votación que hizo llegar a este Tribunal el Órgano Electoral responsable, como también el propio recurrente, agotándose de esa manera la posibilidad de

presentar válidamente los escritos de protesta respectivos ante el Consejo Distrital mencionado, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 228 en relación con el artículo 227 de la Ley de la Materia, que establece que el escrito de protesta ser requisito de procedencia del recurso de inconformidad en los casos en que se impugnan los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, por irregularidades durante la jornada electoral; por su parte el artículo 234 fracción V del citado ordenamiento establece como causal de improcedencia la circunstancia de que no se hayan presentado en tiempo los escritos de protesta correspondientes, teniendo que, en el caso a estudio, no aparece demostrado en modo alguno que se hayan presentado oportunamente los escritos de protesta respecto de la votación recibida en cada una de las casillas mencionadas que son objeto del presente recurso de inconformidad, teniendo entonces que como no existe la protesta relativa y tratándose esta de un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, este Órgano juzgador en observancia de los preceptos legales citados, decide desechar y desecha por notoriamente improcedente el recurso que se resuelve por lo que se refiere a la impugnación de las casillas aludidas, sirviendo de fundamento para sostener el anterior criterio la tesis de jurisprudencia aplicable en el Proceso Electoral Federal de 1994, que a la letra dice:

ESCRITO DE PROTESTA. NATURALEZA JURIDICA DEL. El escrito de protesta constituye un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, e inclusive puede ser valorado bajo ciertos supuestos, con una documental privada para el efecto de tener por acreditados los hechos aducidos por el partido político recurrente, mas no debe considerarse como un "anexo" o "complemento" de los agravios invocados en el recurso, pues esto desvirtuaría su naturaleza jurídica como requisito de procedencia.

IV.- Por lo que se refiere a la impugnación de la casilla número 1796, cabe señalar que este Tribunal Electoral tiene el criterio definido de que la Ley Electoral del Estado es de orden público y por lo tanto sus disposiciones son obligatorias y de observancia general, pero que su incumplimiento no conlleva necesariamente la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, puesto que las causales de nulidad están reguladas de modo expreso y específico por el artículo 211 del propio ordenamiento electoral. De lo anterior, resulta que para que este Tribunal esté en la posibilidad jurídica de declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas ser siempre estrictamente indispensable que el hecho ilegal encuadre y satisfaga plenamente alguno de los supuestos de nulidad legalmente previstos en el invocado precepto. La regulación expresa y específica de la causal de nulidad invocada por el recurrente, por lo que toca a la citada casilla impugnada, la

prevé la fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral, que textualmente establece: "...V.- Haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, en beneficio de un candidato, fórmula o planilla de candidatos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación".

A este respecto cabe mencionar que, no obstante que el recurrente satisfizo para la interposición del recurso que se resuelve el requisito de procedibilidad, consistente en la presentación oportuna del escrito de protesta ante la referida casilla impugnada, escrito de protesta que cumple todos los requisitos establecidos por el artículo 228 de la Ley Electoral, toda vez que contiene el señalamiento del partido político que lo presenta, la Mesa Directiva de Casilla o consejo ante el que se presentó, la elección que se protesta, la descripción sucinta de los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral; y el nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta, este Órgano juzgador procede estudiar y decidir dicha impugnación, advirtiendo sobre el particular que el recurrente al reclamar la nulidad de la votación recibida en la referida casilla número 1796, esgrime en concepto de agravios lo siguiente: " El legislador estableció como causal de nulidad, el hecho de que exista error o dolo en cómputo de los votos y que este altere substancialmente el resultado de la elección, los artículos transcritos en el apartado de preceptos de derecho fueron violentados, por el error existente en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, dejando al partido Acción Nacional en el segundo lugar de la votación". (sic).- Tales agravios los deriva el inconforme de los hechos siguientes: " En la casilla número 1796, al hacer el escrutinio y cómputo de la elección, los escrutadores tomaron como válidos a favor del Partido Revolucionario Institucional las boletas que no fueron votadas y que debieron ser tachadas como boletas anuladas por no haberse utilizado, por lo que se actualiza la causal de nulidad: Error grave o dolo manifiesto en el cómputo, ya que al tomarse en cuenta boletas no votadas, y haberlas marcadas a favor de un determinado partido los resultados del cómputo carecen de certeza, legalidad e imparcialidad"; (sic) por lo que la cuestión a dirimir en el caso a estudio consiste en determinar si hubo o no error grave o dolo manifiesto en beneficio de la fórmula ganadora y si el mismo es determinante para el resultado de la votación.

En este orden de ideas, cabe señalar que el tema a decidir en la especie está regulado por el artículo 211 fracción V de la Ley Estatal Electoral antes transcrito, del cual se desprende que los requisitos que deben satisfacerse para decretar nula la votación recibida en una casilla por la causal del referencia, son tres, a

saber: a).- la existencia del error grave o dolo manifiesto; b).- que el error grave o dolo manifiesto beneficie a la fórmula ganadora; y c).- que el error o dolo sea determinante para el resultado de la votación.

A juicio de este Tribunal el agravio es infundado habida cuenta que en autos no quedaron fehacientemente probados todos y cada uno de los requisitos que condicionan la causal de nulidad del caso, como así se desprende de los razonamiento del orden lógico y legales siguientes:

I.- En la narración de hechos el partido recurrente sostiene que en la especie se generó en su perjuicio la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 211 de la Ley de la materia, sosteniendo al respecto lo contrario este Tribunal habida cuenta que si bien es cierto que algunas irregularidades constituyen violaciones a la Ley Estatal Electoral, estas por si mismas no pueden afectar la votación recibida en las casillas, si no que deben estar administradas con otros supuestos que debidamente acreditados puedan materializar alguna de las hipótesis de nulidad que establece el citado artículo 211 de la Ley mencionada, pues no todas las violaciones a sus diferentes normas generan como consecuencia o tienen como sanción la nulidad del acto jurídico del mismo, por lo que suponiendo que se admita la existencia de la irregularidad esgrimida al respecto por el recurrente, es de señalarse que tales hechos son insuficientes para estimar fundado el agravio esgrimido, habida cuenta que dicho error no es determinante para el resultado de la votación. Este Tribunal encuentra insuficiente el agravio esgrimido para tener por actualizada la causal de nulidad invocada por el recurrente, habida cuenta que si bien es cierto que se acreditan la primera y segunda de las hipótesis antes transcritas, también lo es que dicho error no fue determinante para el resultado de la votación, puesto que, como se advierte de las documentales públicas antes mencionadas, aún con la deducción de los diez votos computados por error por los funcionarios de la casilla impugnada, existe una diferencia de 42 (cuarenta y dos) votos en favor de la fórmula ganadora a la que benefició la conducta errónea, de lo que se concluye que tal circunstancia no fue determinante en el resultado de la votación. Corolario de todo lo antes expuesto ser confirmar la validez de la votación recibida en la ya citada casilla impugnada; sirven de apoyo a este Tribunal los criterios jurisprudenciales aplicables en el Proceso Electoral Federal de 1994, que a continuación se transcriben:

"ERROR EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. CUANDO NO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION.- Cuando se asiente en el acta de escrutinio y cómputo que se extrajeron de las urnas boletas en un número mayor que el de electores registrados en las listas nominales, queda demostrado que dolosamente se depositaron m s boletas o bien que hubo error en el cómputo. Para verificar que esas

irregularidades pudieran ser determinantes para el resultado de la votación se debe proceder a restar, en cada caso, del número de votos computados a favor de la fórmula ganadora, el número de votos extraídos de las urnas en exceso del de electores asentados en las actas y si el resultado es, que a pesar de esta sustracción sigue quedando en primer lugar de la votación la fórmula registrada como ganadora originalmente, este Tribunal considera que los comprobados errores y conductas supuestamente dolosas no fueron determinantes en el resultado de la votación y, en consecuencia, no procede declarar la nulidad de la votación de las casillas impugnadas, por la causa establecida en el numeral 287 párrafo 1 inciso f) del Código de la materia.

(Jurisprudencia No. 9, visible en: Memoria del Tribunal Federal Electoral, 1991).

"ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. CUANDO NO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION. Si bien de las actas de escrutinio y cómputo se demuestra que existió error al sumar los votos obtenidos por los partidos, votos nulos y de candidatos no registrados, esto no es determinante para el resultado de la votación, toda vez que aun en el caso de que le restaran los votos computados por error al partido que tuvo el mayor número de votos, éste sigue conservando la votación mas alta en la casilla".

V.- Por lo que toca a la impugnación de la casilla número 1729 especial, este Tribunal advierte que el recurrente se inconforma en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de fecha 14 de noviembre del año en curso, relativa a la elección de Diputados por el sistema de mayoría relativa por el I Distrito Electoral; sin embargo, al atacar la validez de la votación emitida en la casilla de referencia equivoca notoriamente la impugnación ejercida, en razón de que la votación recibida en dicha casilla se recabaron sufragios relativos a la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, como así se desprende fehacientemente del acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional en casillas especiales, misma que obra en autos por haber sido aportada como prueba por el órgano responsable y a la cual este Tribunal le otorga plena eficacia jurídica por tratarse de un documento público a la luz del artículo 243 fracción I en relación con el 244 ambos de la Ley Electoral, teniendo entonces que el recurso que se resuelve debe estimarse improcedente ante la inexistencia de la elección combatida deviniendo como consecuencia el desechamiento del mismo por notoriamente improcedente con apego a lo establecido en la fracción VI del artículo 234 del propio ordenamiento electoral, por lo que se refiere a la referida casilla impugnada 1729 especial; sirve de apoyo a este Tribunal el criterio de jurisprudencia aplicado por analogía en el Proceso Electoral Federal de 1994, que a la letra dice:

"CASILLAS ESPECIALES. ES IMPROCEDENTE DECLARAR LA NULIDAD DE LA VOTACION PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS Y DE REPRESENTANTES A LA ASAMBLEA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. Resulta improcedente solicitar la nulidad de la votación recibida en las casillas llamadas "especiales" cuando en el recurso de inconformidad se impugna el cómputo distrital para la elección de diputados federales y de representantes a la Asamblea del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, toda vez que en dichas casillas no

debe recibirse votación para esa elección y en el citado cómputo distrital impugnado no se incluye el relativo a las casillas especiales conforme a los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 247 del Código de la materia".

Consecuentemente de acuerdo a lo antes expuesto este Tribunal se abstiene de analizar y resolver el fondo del recurso respecto a la casilla en cuestión, habida cuenta de haberse actualizado en la especie la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 234 de la Ley Electoral.

VI.-Por lo que respecta a la impugnación de la casilla 1790, este Tribunal desecha por notoriamente improcedente el recurso de inconformidad planteado con apoyo en los razonamientos del orden lógico y legales siguientes: En el escrito de protesta el recurrente narra los hechos siguientes: "Por haber violado el artículo 211 de la Ley Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, y por haber ejercido funciones que no le correspondían. Por privar al electorado de documentos que se encuentran para servirle a ellos y no para ningún representante, nota: a esta hoja se le adhiere otras 2 hojas por que aquí no hay espacio suficiente" (sic); sin embargo, en el escrito relativo al recurso que se resuelve, el inconforme esgrime por una parte en vía de agravios lo siguiente: " el legislador estableció como causal de nulidad, el hecho de que exista error o dolo en cómputo de los votos y que este altere substancialmente el resultado de la elección, los artículos transcritos en el apartado de precepto de derecho fueron violentados, por el error existente en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, dejando al Partido Acción Nacional en el segundo lugar de la votación" (sic); y por la otra, impugna el resultado de dicha casilla aduciendo lo siguiente: "Por haberse ejercido violencia física o presión, o existió cohecho o soborno respecto de los miembros de la casilla o los electores, de tal forma que se afectó la libertad o el secreto del voto, siendo determinante para el resultado de la elección, causal de nulidad prevista en el artículo 211 frac. VII.- impugno los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas que a continuación se enumeran:".... 1790"(sic).

Al respecto, este Tribunal con fundamento en lo previsto en la fracción V del artículo 234 en relación con la fracción IV del artículo 228 de la Ley Electoral, desecha de plano por improcedente el recurso planteado por lo que se refiere a la casilla de referencia, dada la evidente incongruencia que se advierte entre lo mencionado en el escrito de protesta y lo invocado por el recurrente en vía de agravios en su escrito respectivo, habida cuenta que en el (escrito de protesta) se señalan diversas cuestiones a las combatidas por el inconforme en el recurso que se resuelve, lo cual equivale a estimar ineficaz el escrito de protesta respecto a la impugnación invocada, toda vez que dicho escrito está

considerado como requisito de procedencia del recurso de inconformidad, de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 227 de la Ley de la Materia, sirviendo de apoyo a este Tribunal para sostener el anterior criterio la tesis de jurisprudencia aplicada en el Proceso Electoral Federal de 1994, que a la letra dice:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE POR FALTA DE CONGRUENCIA CON LOS HECHOS EXPRESADOS EN EL ESCRITO DE PROTESTA. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 296, párrafo 2, inciso d), y 316 párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el escrito de protesta es un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad y ambos deben señalar los hechos que se estimen violatorios de los preceptos legales, debiendo estar íntimamente relacionados entre sí, por lo que de no existir congruencia debe estimarse improcedente el recurso de inconformidad".

En cuanto a la diferente impugnación antes transcrita respecto a la propia casilla 1790 impugnada, este Tribunal advierte con meridiana claridad que simplemente se trata de la transcripción parcial de la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 211 de la Ley Electoral, sin que en forma alguna el recurrente haya expresado agravios, como así lo exige la fracción III del artículo 220 en relación con el artículo 230 ambos del citado ordenamiento electoral, razón por la que se surte en la especie la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 234 de la citada Ley, reiterándose al respecto su desechamiento de plano por notoriamente improcedente. Por otra parte, cabe destacar que no está por demás señalar que este Tribunal carece de facultades para subsanar las deficiencias u omisiones en que viene incurriendo el promovente, por tratarse de un Órgano jurisdiccional de estricto derecho, concluyendo por desechar de plano por notoriamente improcedente el recurso que nos ocupa por lo que toca a la casilla en cuestión, sirviendo de apoyo el criterio de jurisprudencia aplicado en el Proceso Electoral Federal de 1994, que a la letra dice:

"AGRAVIOS. DEFICIENCIA U OMISION EN LOS. El tribunal Federal Electoral es un órgano jurisdiccional de estricto derecho que no puede suplir las deficiencias u omisiones de los agravios que formulen los recurrentes".

Establecido lo anterior procede ahora entrar al análisis y valoración de las pruebas que obran en autos, teniendo al efecto que en relación a la documental pública, ofrecida por el recurrente, consistente en las actas de la jornada electoral de las casillas, así como las documentales públicas consistentes en las actas de escrutinio y cómputo de la impugnada casilla 1796, referentes a la elección de Diputados por el sistema de mayoría relativa, este Órgano jurisdiccional estima que tales documentales constituyen prueba plena atento a lo dispuesto por los artículos 243 fracción I y 244 de la Ley Electoral Local y demuestran, por ende, fehacientemente la existencia de los documentos, su

contenido y la autenticidad de los mismos. Sin embargo, tales probanzas no generan elementos de convicción bastantes y suficientes para variar el sentido del fallo que determina la improcedencia de las casillas impugnadas y la infundamentación de los agravios esgrimidos por lo que se refiere a la casilla 1796, pues el contenido de dichos documentos no contradice ni invalida las razones expresadas y fundamentos jurídicos que sirven de apoyo a este Tribunal para llegar a la decisión de desechar por notoriamente improcedente el presente recurso por lo que hace a cada una de las casillas impugnadas, con excepción de la casilla número 1796, respecto de la cual este Tribunal confirma la validez de la votación recibida en la misma por las razones ya precisadas en el considerando IV de esta resolución.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 201, 208, 218, fracción III, 227, 228, 231, 232, 234 y demás relativos de la Ley Electoral, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se desecha de plano el presente recurso de inconformidad por notoriamente improcedente, por lo que toca al resultado de los cómputos por nulidad de la votación emitida en las casillas 1790, 1743, 1783, 1747, 1775, 1791, 1792, 1780, 1797, 1782, 1798 y 1729 especial.

-SEGUNDO.- Se declara infundado el presente recurso por lo que respecta a la casilla número 1796, reconociéndose la validez de la votación recibida en la misma, confirmándose el resultado consignado en el acta de cómputo distrital de la elección impugnada.

-TERCERO.- Notifíquese al Partido recurrente; al Tercero interesado y al I Consejo Distrital Electoral.

Así, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los señores Magistrados Licenciados Manuel Díaz Salazar, Presidente, Ismael Arenas Espinoza, Francisco Javier Cervantes López, René González Obeso, Silvino Silva Lozano, Amado Zambada Senties y Francisco Javier Gaxiola Beltrán, ponente.

-Se hace constar que el presidente del Pleno no votó en esta sesión, en virtud de que eventualmente presidir la Sala de Reconsideración que conozca del posible recurso que se interponga en contra de la presente resolución.

LIC. MANUEL DIAZ SALAZAR
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JACINTO PEREZ GERARDO
SECRETARIO GENERAL